

Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –REPARTO.**

**E.**

**S.**

**D.**

Demandante: S.L.P **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARCE**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.**

**WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARCE** CC. 91.136.609 de Cimitarra, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, a fin de solicitar el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad, de acuerdo a los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. El Ejército Nacional, está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma:
  - a. Oficiales.
  - b. Suboficiales
  - c. Soldados profesionales.
2. El Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a través del Decreto-Ley 1793 del año 2000.
3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del decreto Decreto-Ley 1793 del año 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985, y se denominaban soldados voluntarios.
4. El Ejecutivo, estableció, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto el personal nuevo como el personal que estaba activo.
5. Para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza.
6. Así mismo, ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Decreto-Ley 1793 del año 2000, a excepción de la prima de antigüedad.
7. El Ejecutivo, estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.
8. La carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.
9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.
10. El Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los Soldados Profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.
11. Mi poderdante es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, del Decreto-Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.
12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados Voluntarios.
13. El Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las misma.
14. Así mismo, establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.
15. Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.
16. El Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992 creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el decreto 1794 de 2000.
17. El Ejecutivo, en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para, los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.
18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.
19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.
20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.
21. Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.
22. Mi poderdante, ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional.
23. Mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional, es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
25. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda.

26. Mi poderdante, elevó derecho de petición a la entidad demandada, admitido con el radicado **471883** en la fecha de 2020-08-30, a fin de se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento, y el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
27. La solicitud fue negada por medio de acto administrativo innominado: Bogotá, septiembre 17 de 2020.
28. El acto administrativo fue cargado a la página web donde se realizó la radicación del derecho de petición, pero nunca ha sido notificado de forma personal.
29. Lo documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados.
30. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es el BATALLON DEOPERACIONES TERRESTRES No.13, ubicado en Caloto, Cauca
31. Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud **V3BADQJ184**, se le realizó consulta a la entidad aquí demanda, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios.
32. Que solo, y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

De acuerdo a los anteriores hechos narrados, de forma respetuosa presento ante el despacho, las siguientes:

## II. PRETENSIONES

### 1. A TÍTULO DE NULIDAD

#### PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo innominado: Bogotá, septiembre 17 de 2020.

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.4. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

### 2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

#### PRETENSIONES DE CONDENA:

- 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARCE CC. 91.136.609** de Cimitarra, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.
- 2.4. Se declare que mi poderdante se encuentra en el mismos supuesto de hecho contemplado en las normas que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales.
- 2.5. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARCE CC. 91.136.609** de Cimitarra, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.6. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARCE CC. 91.136.609** de Cimitarra, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
- 2.7. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 2.8. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
- 2.9. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.10. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.11. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

## III. NORMAS VIOLADAS

1. Constitucionales: artículos.1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93,94, 125, 217.
2. Normas del bloque de Constitucionalidad: **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, ARTÍCULO 24, Declaración Universal De Derechos Humanos ARTÍCULO 7.
3. Legales, ley 1437 articulo 134.
4. Jurisprudenciales: **Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
5. *Iura Novit Curiae*

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### 1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD.

- 1.2. Causales de nulidad del Acto Administrativo

Se proponen como causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes: 1. Actos expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

- 1.2.1. **CAUSAL PRIMERA:** Acuso a los actos administrativos enjuiciados de ser expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sabido es que la actividad de la administración debe estar sujeta al modelo de estado que cada nación adopte, en el caso de Colombia, es el Estado de Derecho, entendido como el máximo respeto al principio de la legalidad en sentido material y formal. Así mismo, al máximo respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, art, 4, junto con el máximo respeto por la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 1. El Ejército Nacional-Ministerio de Defensa – Nación, ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, Constitucional y Convencional, al expedir los Actos Administrativos, que en el presente proceso se debaten, al negar el reconocimiento de los derechos peticionados, , como a continuación vamos a señalar:

Para efectos metodológicos, le presento al despacho, la estructura del concepto de violación, que está dividido en 4 acápite, cada uno de ella debidamente desarrollada. Las cuatro temáticas que se desarrollan están individualizadas con una letra, así: a. Discriminación Sistemática De Los Derechos Laborales De Los Soldados Profesionales En Colombia; b. Igualdad De Salarial Del 20%; c. prima de actividad; d. **EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN, FRENTE A LA IGUALDAD SALARIAL DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD** e. Subsidio De Familia:

**A. SITUACIÓN HISTÓRICA DE DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN COLOMBIA.**

A lo largo de la historia del soldado profesional, este ha sido tratado con injusta desigualdad y discriminación de sus derechos laborales. La discriminación de sus derechos fundamentales, en el sector laboral, ha sido sistemática. Lo que se pretende en este acápite es colocar en conocimiento del señor Juez, la situación que ha tenido que vivir el soldado profesional, para reclamar sus derechos laborales, pero que, gracias al Honorable Consejo de Estado, dichos derechos han sido amparados, para corregir la desigualdad presentada. Dicha violación no solo obedece un caso esporádico, es tendencia de actuación de la administración castrense vulnerar los derechos laborales de más débil de la relación laboral. Permítame presentar, solo a manera de ejemplo, sin decir que sean todos, pues a esta lista se suman los que aquí se demanda, unos casos en los cuales el Honorable Consejo de Estado, ha protegido la desigualdad hacia el soldado: Caso 1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma; Caso 2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985; Caso 3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004; Caso 4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia

**1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma.**

Una gran discusión se presenta a la hora de analizar si el soldado (sus beneficiarios) tenía derecho o no a una pensión de sobrevivientes, como sí lo tenían los oficiales y suboficiales, (sus beneficiarios).

En principio la norma solo creo unos beneficios muy limitados para los soldados, y unos beneficios más favorables para los oficiales y suboficiales. Rompiendo claramente con el principio de igualdad, generando una discriminación dolorosa para el soldado (sus beneficiarios).

<b>BENEFICIOS PARA LOS SOLDADOS (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.</b>	<b>BENEFICIOS PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o mariner.</li> <li>2. Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado.</li> <li>3. El pago doble de la cesantía.</li> </ol> <p><b>TOTAL DE BENEFICIOS 3.</b> Decreto 2728 de 1968, ART. 8.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ascenso póstumo.</li> <li>2. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.</li> <li>3. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.</li> <li>4. <u>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio.</u></li> <li>5. <u>Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.</u></li> </ol> <p><b>TOTAL DE BENEFICIOS 4.</b> Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189)</p>

Vemos claramente como los beneficiarios del soldado profesional, son discriminados en la medida en que, en los eventos de la muerte del soldado, bajo estas normas, no existe la posibilidad de una pensión, mientras que para los oficiales y suboficiales si existe dicho beneficio. El problema se viene a solucionar, gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, donde se unificó lo siguiente:

<p>FALLA Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002<sup>1</sup>, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, <b>pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.</b><sup>1</sup></li> <li>- <b>Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate</b><sup>2</sup>, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.</li> <li>- <b>Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002</b><sup>3</sup>, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).</li> </ul> <p>05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018)</p>
---

**2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985.**

<b>Asignación salarial para los soldados vinculados antes del 31 de diciembre de 2000.</b>	<b>Asignación salarial para los soldados vinculados con posterioridad del 31 de diciembre de 2000.</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. Art. 4 Ley 131 de 1985.</li> <li>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.</li> </ol>

El decreto 1793 de 2000, Art. 5 PARÁGRAFO permitió que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales, se pudieran incorporar como soldados profesionales, pero de acuerdo al Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, continuando con el salario que venían devengando. Lo que hizo el ejército nacional, de forma contraía a lo establecido Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, fue vulnerar los derechos de los soldados, disminuyendo sus salarios, y pasó a pagarles de acuerdo Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, disminuir su salario en un 20%.

<sup>1</sup> Énfasis propio.

<sup>2</sup> Énfasis propio.

<sup>3</sup> Énfasis propio.

El único camino que le quedó a los soldados fue, entrar en la penosa, fatigosa, costosa y poco querida labor iniciar procesos judiciales, en donde gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, amparó los derechos claros y ciertos que el ordenamiento jurídico le dio a los soldados.

**“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establezca que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015**

**3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004.**

ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:	
Partidas computables para la asignación de retiro del Oficial y Suboficial	Partidas computables para la asignación de retiro del SOLDADO PROFESIONAL
13.1 Oficiales y Suboficiales:	13.2 Soldados Profesionales:
13.1.1 Sueldo básico.	13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.1.2 Prima de actividad.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.3 Prima de antigüedad.	13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto
13.1.4 Prima de estado mayor.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.7 SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PORCENTAJE QUE SE ENCUENTRE RECONOCIDO A LA FECHA DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO
13.1.8 DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA FISCAL DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO

Mientras que para los oficiales existen 8 partidas que son computables para la asignación de retiro, para los soldados profesionales solo existen dos. 2. Nada más. Alguien diría, pero a un soldado como le va a quedar, por ejemplo, Prima de estado mayor, si no la devengó nunca estando activo, y tiene razón. Entonces, ¿en dónde se encuentra la desigualdad?

Sencillo, el decreto 1794, en su artículo 11 estableció un subsidio para los soldados profesionales, es decir, que los soldados profesionales estando en actividad ganan un subsidio de familia, y que al momento de la expedición del decreto 4433 de 2004, era un hecho conocido, y entonces por qué no les reconocieron a los soldados el subsidio de familia en la asignación de retiro<sup>4</sup>, como sí ocurre con el oficial y suboficial? Sencillo, un acto más de discriminación para el soldado profesional. Exactamente ocurre lo mismo, con la Duodécima parte de la Prima de Navidad, mientras que estando activos soldados, oficiales y suboficiales ganan la prima de navidad como prestación, es única y exclusivamente para los oficiales y suboficiales que tienen derecho a que en su asignación de retiro se vea reflejada la Duodécima parte de la Prima de Navidad, excluyendo arbitrariamente al soldado profesional de dicho beneficio.

**4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia.**

Creación del subsidio de familia	Derogación del subsidio de familia
ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. <b>DECRETO 1794 DE 2000</b>	ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000  <b>Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009</b>

Un acto más de discriminación, para los soldados profesionales. Pues al derogar la prestación que fue reconocida en el decreto del año 2000, lo único que se logró fue que sus derechos laborales fuera violados, y se discriminara su posibilidad de una salario digno y justo. Gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, de su protección de los derechos del soldado profesional, es que dicho decreto fue declarado nulo, por los siguientes argumentos:

*“Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico. Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie.”*

*“La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación<sup>5</sup> que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.”*

<sup>4</sup> Estudio publicado por la Universidad Católica de Colombia, denominado: INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Lorena Abello Casas <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15458/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20FINAL.pdf>

<sup>5</sup> Énfasis propio.

**Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).  
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

El mismo Consejo de Estado en la providencia antes citada, evidencia, como esto es un acto de discriminación total, para con los soldados del Ejército Nacional.

Por si fuera poco, y como para seguir agravando la situación de discriminación, el gobierno nacional a través del decreto 1161 de 2014, creó un nuevo subsidio de familia, que en la práctica sigue siendo un agravio a los soldados, debido a que su valor a pagar, en el mes de diciembre de año 2018, para un soldado sin hijos, era aproximadamente 220.000 pesos, y quienes devengan el otro, (*artículo 11 del Decreto 1794 de 2000*) reciben aproximadamente 683.000.

**B. IGUALDAD DEL 20% DE SALARIO**

Para demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento de la igualdad salarial aquí demandada, me permito de forma respetuosa, presentar ante el Despacho, el siguiente esquema metodológico, que permitirá demostrar que la entidad demandada con dicha decisión, vulnera los derechos fundamentales de cada una de las personas, que aquí represento, en su calidad de soldados profesionales, que no fueron soldados voluntarios. En primer lugar, un ítem titulado: 1. Principio De Igualdad, Art 13 De La Constitución Política; un segundo ítem: 2. Principio De Igualdad Salarial Como Derecho Fundamental; un tercer ítem: 3. La Carrera Administrativa- La Carrera Administrativa En Las Fuerza Militares Para Los Soldados Profesionales; un cuarto ítem: 4. Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Parte Del Estado En Desmedro Del Patrimonio Del Trabajador; un quinto ítem 5. Trabajo Igual Salario Igual. Realidad Sobre Las Formas.

Respetuosamente, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, se la siguiente forma:

**1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO.**

Básicamente, son dos las formas de realizar un juicio de igualdad.

De un lado, cuando existe un trato igual desde el punto de vista jurídico, pero en la realidad, se discrimina dicho trato; es decir la posición o el estatus jurídicos, que ostentan los dos grupos a comparar son iguales en el plano jurídico, pero en la realidad, sin ninguna justificación válida se da trato desigual.

De otro lado, cuando la realidad es igual, pero el trato jurídico, la posición o status, es diferente; Es decir, cuando la situación fáctica, para el grupo a comprar, es exactamente la misma, pero sin ninguna justificación racional, se da un trato discriminatorio desde el ordenamiento jurídico, a cada uno de los grupos a comparar.

Como vamos a ver en este aparte del concepto de violación en lo que tiene que ver con la diferencia del 20% de salario para aquellos soldados profesionales que no fueron voluntarios, el juicio de igualdad se ajusta, de forma especial, bajo la metodología que el ordenamiento jurídico les ofrece un mismo estatus con los soldados que si fueron voluntarios, pero que, a la hora de la materialización de los derechos laborales, existe una grave discriminación.

Desde el punto de vista teórico se debe tener en cuenta 4 elementos para realizar este juicio para determinar la existencia de la desigualdad. Dice la doctrina<sup>6</sup>, que los cuatro elementos son: dos individuos (A y B) y dos proporciones, (C y D), y sin lugar a dudas, debe existir un criterio "mérito" que permita la igualdad, o así mismo, que permita hablar de una desigualdad justificada, o lo que es lo mismo, que permita una discriminación, criterio que ha de ser fundamentado dentro del mismo sistema jurídico, respondiendo a fundamentos de objetividad y razonabilidad.

Bajo este criterio de diferenciación, tenemos que existe una real igualdad cuando, por un lado, hablamos que los dos individuos (A y B) se encuentran en las mismas situaciones fácticas, o lo que es lo mismo, frente al derecho tienen las mismas posiciones o status; de otro lado existe igualdad en las proporciones asignadas a cada uno de ellos, es decir, (C y D). No basta con que los dos individuos estén en el mismo plano de igual, y que las proporciones entre sí sean iguales, sino que lo que importa finalmente, es que el individuo A, estando en las mismas condiciones de igualdad que B, reciba la misma proporción C y D, es decir hay una verdadera igualdad cuando  $A=B$  y  $C=D$ , y  $A=C$  y  $B=D$ .

Este trato de igualdad, establece para Estado un deber, no solo de respetarla, sino un deber positivo de propiciarla, máxime, cuando es el mismo Estado quien tiene la facultad de generarla, como en el presente caso, pues en aras del cumplimiento del mandato de un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, se configura para su reclamo, que el individuo (Sujeto activo) tiene el derecho de exigir del Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad.

**1.1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LA MODALIDAD DE IGUALDAD SALARIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

El derecho de igualdad, como género, es el fundamento político y jurídico de la existencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En las sociedades modernas y actuales, es inconcebible que, dentro de un modelo de estado como el acabado de reseñar, brille por su ausencia el principio de igualdad.

Como especie de ese derecho fundamental está la igualdad en materia salarial. Que no es otra cosa que la realización del principio y valor que legitima todo el derecho a la justicia, y no una justicia formal sino una justicia real, pues con ello lo que se busca es que lo recibido como salario por el trabajador (servidor público) sea lo justo de acuerdo a sus condiciones laborales, garantizando así mimos, que quien tenga las mismas condiciones laborales y realice el mismo trabajo, tenga el mismo salario, pues lo contrario sería una flagrante injusticia, que no tiene cabida en los ordenamientos jurídicos que profesan la supremacía de los derechos fundamentales. La Constitución Política de Colombia, ha dado un trato especial a dicho derecho, lo ha reconocido de forma categórica como un derecho a favor de quienes se encuentran en relaciones de sujeción laboral.

Siguiendo la línea de argumentación antes propuesta, Si  $A=B$  y  $C=D$  se tiene que entonces  $A=C$  y  $B=D$ . Es decir que el individuo A que tiene las mismas condiciones fácticas y de igualdad formal frente al individuo B, ha de tener que la misma prestación que existe para A, deber ser la misma para B.

En aplicación al caso concreto se tiene lo siguiente: Dentro de la Estructura de las Fuerzas Militares, existen un grupo de individuos cuya denominación ha sido SOLDADOS VOLUNTARIOS, (Individuo A) y otro grupo denominado SOLDADOS PROFESIONALES (Grupo B). Miremos en qué consisten estas denominaciones:

Individuo A: Los SOLDADOS VOLUNTARIOS:	Individuo b: Los SOLDADOS PROFESIONALES:
La categoría de soldados Voluntarios, está dada a partir de la creación de la ley 131 de 1985. Y en el ARTÍCULO 2. <b>Se lee:</b> "Podrán prestar <b>EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO</b> quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sea n aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.", para este tipo de soldados.	La categoría de soldados profesionales, está dada a partir de la creación de la ley 1793 de 2000 "ARTICULO 1. <b>SOLDADOS PROFESIONALES</b> . Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

En el año 2000 el gobierno nacional en aras de mejorar las condiciones de la institución para poder asumir el tenebroso conflicto armado interno que tenía el país en jaque, reestructuró las fuerza, de forma especial al Ejército Nacional, creando un Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> PAPAYANNIS, Diego, Comprensión y justificación de la Responsabilidad Extracontractual. Marcial Pons.

Si bien creo una nueva modalidad de soldados, denominada, soldados profesionales, no excluyó a quienes tenían la condición de soldados voluntarios, pues permitió que ingresaran a esta nueva categoría de servidores públicos, pero como veremos en las mismas condiciones. Decimos que no excluyó, de este estatuto de carrera administrativa, a quienes estaban cobijados por la ley 131, sino que por el contrario los incorporó, y los hizo destinatarios de esta normativa, es decir los convirtió en soldados profesionales, pues claramente se lee en el artículo 5 “PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. **A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**”, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”<sup>7</sup>

Cuando este decreto, de carrera administrativa, señala que a Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985, les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, lo que está diciendo es que pasan a ser soldados profesionales, en las mismas condiciones de los que acaba de crear la nueva normativa de carrera, y lo que a primera vista marca diferencia, (además de su salario) es su antigüedad reconocida en tiempos de soldados voluntarios.

Se tiene así que el Grupo A, está conformado por los anteriormente llamados soldados voluntarios y hoy llamados soldados Profesionales. Grupo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el régimen legal de la Ley 131 de 1985, y que por expresa orden de carácter legal, fueron más adelante llamados soldados profesionales, con las implicaciones legales de su estatuto de carrera administrativa. De igual forma, se tiene que el Grupo B, está conformado por los soldados profesionales que no tuvieron la calidad de soldados voluntarios.

El hecho de acabarse la opción de pertenecer a las Fuerzas Militares en calidad de Soldados Voluntario, dejó la única posibilidad de pertenecer a dicha Fuerzas solo en calidad de Soldados Profesional.

Los Soldados Voluntarios, en la actualidad son Soldados Profesionales, debido a que les cambiaron el *nomen iuris*, y por expresa orden, se les aplica Decreto 1793 de 2000, norma que estuvo claramente “**A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**”, pues su ingreso se realizó en vigencia a la institución de una normativa diferente a la aplicable en la actualidad; Mientras que los soldados que ingresaron ya en la vigencia del estatuto de carrera, los podríamos llamar “soldados profesionales puros” (solo es por pedagogía)

Siguiendo el decreto 1793 de 2000, podemos decir que quien, siendo soldado voluntario, para dejar de serlo y pasar a ser soldado profesional debía **UNICAMENTE** cumplir los siguientes requisitos I) expresar intención de ser profesional; II) ser aprobados por los comandantes de las Fuerzas Militares, no basta más para llegar a ello.

De lo anterior se entiende que existe una igualdad en los dos grupos: Grupo A, llamados soldados Voluntarios, hoy soldados profesionales frente al Grupo B, llamados Soldados Profesionales, propiamente dicho. Máxime cuando, el mismo decreto 1793 de 2000 dice categóricamente: ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. “**El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.**”

Así las cosas, continuando con la metodología planteada, el siguiente paso consiste en analizar la igualdad en las proporciones recibidas, (C Y D) por parte los miembros de cada grupo. Aquí entendemos como proporción a las asignaciones salariales que reciben cada uno de estos grupos en razón de su trabajo como miembros de las Fuerzas Militares.

- **PROPORCIÓN RECIBIDA (C) PARA EL GRUPO A. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS.**

El régimen salarial para los Soldados Profesionales que antes fueron Soldados Voluntarios es el siguiente:

Dice la ley 131 de 1985 que el salario para quienes sean soldados voluntarios es de un salario mínimo incrementado a un 60%, pues así lo perpetua el ARTÍCULO 4. “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”

Ya como soldados profesionales, se les reconoce que dicho salario sea como el anterior, pues el decreto **ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** “Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” O lo que es lo mismo su salario sigue siendo el mismo.

Finalmente, como evidencia de que su salario es ese, el Honorable Consejo de Estado en sede de Unificación de Jurisprudencia señaló lo siguiente:

“**PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.**” **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 8500133300220130006001. No. Interno: 3420-2015**

- **PROPORCIÓN RECIBIDA (D) PARA EL GRUPO B. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES PROPIAMENTE DICHOS.**

El decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares estableció en su artículo 1 lo siguiente frente al régimen salarial de los soldados profesionales: **ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** “Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

A simple vista tenemos que las proporciones recibidas, **SALARIO**, son totalmente desiguales, pues el Grupo A (Soldados profesionales, antes voluntarios) reciben como salario una prestación equivalente a un mínimo aumentado en el 60%, y el Grupo B (Soldados profesionales propiamente dicho) reciben como salario una prestación equivalente a un mínimo aumentado en 40%. Lo que es lo mismo decir que existe una diferencia de trato totalmente discriminatoria de un porcentaje de 20% en desmedro de los soldados del grupo A frente a los Soldados del Grupo A.

<b>SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS. Ley 131 de 1985</b>	<b>SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE NO FUERON VOLUNTARIOS. Decreto 1794 de 2000</b>
<b>ARTÍCULO 4.</b> “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario”	<b>ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.</b> “Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Este trato sería justificado, si en el desempeño de sus funciones, o en las obligaciones asumidas por cada uno de los miembros de los diferentes grupos fuera diferente, de acuerdo a requisitos objetivos previamente señalados.

<sup>7</sup> Fuera del texto original.

<sup>8</sup> Subrayado propio

<sup>9</sup> Fuera del texto original.

Como ya hemos dicho, la premisa fundamental del derecho a la igualdad está dada en que todos, absolutamente todos, somos iguales ante la ley, sin importar criterios de raza, sexo, religión, orientación política, nacionalidad, origen étnico, estatus económico.

En el presente caso esa igualdad se manifiesta claramente, pues la administración trata y reconoce, pues da ese status, de forma igual a los Soldados Voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales y a los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios. No existe un criterio objetivo de discriminación entre ellos, como si lo existe con los demás miembros de las fuerzas militares quienes son tratados con otros regímenes salariales y de funciones, como lo son los suboficiales y oficiales, donde son criterios de diferenciación: requisitos de acceso, requisitos de ascenso, estudios, mayor formación a medida que asciende en la carrera, mayor responsabilidad, diferenciación de funciones, establecimiento de responsabilidades de acuerdo a su rango, y obligaciones propias de su cargo, etc.

La pregunta fundamental, que se debe hacer para entender esta problemática, es la siguiente: si la administración, reconoce a quienes fueron soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales, en las mismas condiciones, a quienes hoy son soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios, ¿por qué a los primeros, (soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales) le paga un salario diferente que a los segundos, (soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios) máxime cuando los dos son miembros de la misma carrera administrativa?

## **1.2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.**

Ahora, en lo que tiene que ver con la realidad, también existe esa igualdad que desde el plano de lo jurídico se viene demostrando, pues las funciones son exactamente las mismas para los soldados profesionales que para los voluntarios, máxime cuando estos últimos son soldados profesionales, debido a que manifestamos su intención de serlo y fueron admitidos en dicha categoría. Y el ámbito de aplicación del decreto que establece la carrera dice: ARTÍCULO 42. "ÁMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.". EN el oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, la entidad demandada absuelve las preguntas realizadas a través del derecho de petición de radicado **V3BADQJ184**, en donde se le pregunta por las funciones de los soldados profesionales, y los que fueron soldados voluntarios y que hoy son soldados profesionales. La entidad dice lo siguiente:

A la pregunta 1, **¿EN QUÉ SE DIFERENCIA UN SOLDADO VOLUNTARIO DE UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

*"La figura del **Soldado Voluntario** la ostentó, quien habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su deseo al respectivo comandante de la fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste, iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del decreto 1793 de 2000 en el que se constituyó la figura del **Soldado Profesional** en su remplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.*

*En el caso del soldado profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo.*

*Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporados posteriormente como Soldado Profesionales."*

A la pregunta 2, **¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

*"El decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tiene la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecuciones de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la fuerza."*

A la pregunta 3, **¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?**, la entidad contestó:

*"La Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" no contempló funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate."*

A la pregunta 4, **¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?** la entidad contestó:

*"como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de soldados Voluntarios."*

A la pregunta 5, **¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

*"Haciendo rememoración al numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de soldado profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército."*

A la pregunta 6, **¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL Y LAS ASIGNADAS A UN SOLDADO VOLUNTARIO?** la entidad contestó:

**NO EXISTE DIFERENCIA ATENDIENDO** a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Finalizó diciendo: *"Así las cosas se da respuesta de fondo, clara y congruente (...)"*

De lo dicho por la misma entidad demandada, con certeza absoluta, se puede concluir que, **NO EXISTE** diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un soldado voluntario: lo que es lo mismo decir, que el plano de la vida real, cumplen y desempeñan las mismas funciones, pues tienen el mismo grado, las mismas obligaciones, etc, entre sí, pues como se evidenció arriba, de la lectura del artículo 5, según el cual **A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO, y del artículo 42**, no se generó ningún criterio de diferenciación, ni en lo que tiene que ver con, méritos, ni con obligaciones, ni con horario de trabajo diferentes, excepto en lo que tiene que ver con lo derecho laborales.

## **2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ART 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA- Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS FUERZAS MILITARES PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.**

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad"*

La carrera administrativa de los soldados profesionales, creada en el decreto 1793 de 2000, es producto del artículo 217 de la constitución política de Colombia, pues es una carrera especial, según las palabras de la Corte Constitucional:

*"La carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades: (...) (ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad. Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP),(...)" Sentencia C-285/15*

Necesario, para el análisis, que se quiere hacer, a fin de demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad, y la in-conventionalidad de los actos administrativos aquí enjuiciado, es empezar la temática de la carrera administrativa, con una definición puramente doctrinal, según la cual se entiende por carrera administrativa:

*"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto, hacer primar la eficiencia y eficacia de la administración pública, brindando igualdad de oportunidades, para el acceso al servicio público, la estabilidad en el empleo, y la*

posibilidad de ascender, mediante la demostración del mérito, sin que pueda obrar motivos ideológicos, de religión de raza, de sexo, de filiación política, o de otra índole.”<sup>10</sup>

De la definición acabada de dar, dos elementos llaman profundamente la atención para el siguiente análisis. De un lado, la igualdad de oportunidades, y de otro, la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito.

- ✓ la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito

**ARTICULO 125. De la Constitución política de Colombia** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...)El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

La Honorable Corte Constitucional, en su función de concreción de derechos fundamentales, ha dicho lo siguiente en lo que al mérito se refiere:

*“El eje sobre el cual se construye la carrera administrativa, es el mérito, la capacidad o eficiencia en el buen servicio administrativo, por ello, será el mérito la medida para que el mejor o el más meritorio ingrese al servicio.”*<sup>11</sup>

Ascender, significa, que, por razón de las capacidades y méritos, ya sea de tiempo, experiencia, estudios, etc., el miembro de la carrera administrativa, puede subir, al cargo superior en el cual se encuentra. Dicho ascenso, conlleva una prerrogativa de derechos laborales, pues significara mayor salario, proporcional al aumento de las obligaciones.

Atención, la carrera de soldados profesionales, es una carrera sui generis, pues no hay ascenso dentro de la misma carrera. Dentro de la carrera administrativa para los soldados profesionales, no hay un cargo superior a ellos, es decir, que un soldado, que ingrese a la carrera administrativa y haga parte de ella, creada por el decreto 1793 de 2000, y sale de ella, únicamente lo puede hacer como soldado profesional, pues el decreto en mención, no tiene estipulado un cargo superior, dentro de la misma carrera.

Es más, si el soldado quiere ascender dentro de la estructura de las Fuerzas Militares, solo tiene permitido hacerlo en la carrera de los suboficiales, pero para ello, debe ingresar a dicha carrera administrativa, (Decreto 1211 de 1990) y de contera, salirse de la carrera del soldado profesional, (decreto 1793 de 2000).

- ✓ la igualdad de oportunidades

Algunas de las palabras de la Honorable Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la igualdad en la Carrera Administrativa:

*“Con el sistema de carrera se realiza más la igualdad, por cuanto el merecimiento es la base sobre la cual el empleado ingresa, permanece, asciende o se retira del empleo. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia.*

*Esta forma de igualdad, que es la propia del sistema de carrera, supone la equivalencia proporcional. Lo debido al empleado se determina en relación a la capacidad exigida por el cargo y a la relación de los empleados con dichas exigencias. Lo que mide la igualdad en el sistema de carrera es la proporción entre los distintos empleados y las calidades requeridas para el cargo. Por tratarse de una igualdad o equivalencia, esa igualdad se determina por medidas objetivas, pero no debe pensarse que es posible establecer matemáticamente el valor de las cosas entre sí. ¿Cómo se fija la equivalencia? al no haber criterios naturales, los criterios son necesariamente convencionales: la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste. Sentencia C-195 de 1994 Corte Constitucional*

Una razón más para decir que los soldados profesionales son iguales a los soldados que fueron voluntarios y que hoy son profesionales, es que ambos, se encuentran en la carrera administrativa creada en el decreto 1793 de 2000, en donde no establece ningún otro cargo, ni superior ni inferior, frente al soldado profesional. Es decir, el cargo del soldado profesional, es el único cargo que tiene la carrera administrativa creada con el decreto 1793 de 2000.

**3. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE SALARIO JUSTO Y PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, ARTÍCULOS 25 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.**

La fórmula para que se configure este presupuesto es la siguiente: El patrimonio de A se acrecienta en razón del empobrecimiento del patrimonio de B, a medida de una imputación para A. Es decir que el patrimonio de A crece, y en contrapiso el patrimonio de B se empobrece, siendo la razón una causa atribuida “imputada” a A.

Apliquemos y analicemos dichas premisas en el presente caso donde tenemos de un lado i) patrimonio acrecentado de A. ii) patrimonio empobrecido de B. iii) fenómeno imputado a A.

#### I) PATRIMONIO ACRECENTADO DE “A”. EL ESTADO

La actividad que mi poderdante, a pesar de estar bajo una relación estatutaria, ha prestado de forma directa y de forma personal en favor de la institución castrense aquí demandada ha generado un enriquecimiento injustificado para la entidad debido a que ha sido pagada de forma diferente a la actividad que ha prestado los soldados voluntarios, pues siendo la misma actividad, a mi poderdante se le ha pagado, como básico un salario mínimo aumentado en un 40% y a quienes fueron soldados voluntarios y aún están dentro de la institución, se encuentran devengando como básico un salario mínimo aumentado al 60%.

Esto lo único que hace es que la entidad demandada incremente su patrimonio, de forma injusta, pues lo hace a costas del trabajo y servicio que presta mi cliente en favor de la institución.

#### II) PATRIMONIO EMPOBRECIDO DE “B” MI CLIENTE

Mi cliente presta su servicio o su trabajo a la entidad, lo hace de acuerdo a lo establecido por la norma, de buena fe y cumpliendo todos los requisitos para ello. Lo presta en las mismas condiciones y hace exactamente lo mismo que hace quienes han sido llamados soldados voluntarios, pero a diferencia de estos, a mi cliente se le paga menos, pues lo que recibe es inferior al valor del trabajo que presta. Al recibir menos por el trabajo prestado el patrimonio de mi cliente se está viendo afectado, su derecho a un salario justo no está siendo aplicado, y ello vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, el salario entre otros. Si bien no se le realiza ningún descuento a mi cliente, por este concepto, si es cierto que no se le pago lo que se le debería pagar.

#### III) FENÓMENO IMPUTADO A “A”.

La atribución de responsabilidad para que ocurra este desmedro del sueldo de mi cliente la tiene la entidad demandada, por las siguientes razones: I. Físicas: La entidad tiene el conocimiento de que la labor que mi cliente presta es la misma que presta quienes fueron llamados

<sup>10</sup> PARRA GUITIÉRREZ, William René; PARRA MEJÍA, Natalia; PARRA MEJÍA, Ernesto: Derecho Administrativo Laboral. Ediciones Nueva Ley, Bogotá 2015. Pág. 580.

<sup>11</sup> VILLEGAS ARBELÁE, Jairo: Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales. Editorial Legis, Bogotá. Decimoprimer edición. Pág. 289

soldados voluntarios, y tiene el mismo conocimiento que lo que reciben como retribución salarial es totalmente diferente, siendo para mi cliente, el salario mínimo aumentado al 40% mientras que para quienes fueron soldados voluntarios reciben como retribución salarial el salario mínimo aumentado al 60%. II. Incumple el deber constitucional de artículo 4 de la constitución de adecuar todo su sistema administrativo a los principios de la constitución, pues no lo hace, debido a que su conducta (pago de salarios inferiores para un determinado grupo) es una flagrante vulneración a los principios y derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso, el mínimo vital, entre otros.

Si la entidad demandada se termina quedando para sí con el 20% de diferencia de salario que no recibe mi poderdante realizando el mismo trabajo que los demás soldados, entonces es claramente violatorio del artículo 53 de la constitución en lo que tiene que ver con el pago del salario “proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

### C. PRIMA DE ACTIVIDAD

Los actos administrativos enjuiciados en esta demanda, que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad, son actos administrativos que deben ser declarados nulos, o en su defecto, ser inaplicados por excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, por su señoría, toda vez que vulneran flagrantemente el ordenamiento jurídico superior, de forma especial, el artículo 13 de la Constitución, junto con las demás disposiciones jurídicas de derecho de la Convención Americana.

Dos grupos de personas que se comparan en el presente proceso, son, de un lado, oficiales y suboficiales, y de otro, los soldados profesionales, todos miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, de manera especial, de la Fuerza Ejercito Nacional.

**1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD EN QUE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO.**

La Constitución política de Colombia, entiende claramente que las condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, horarios, naturaleza de la función, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares, merecen un trato especial, en lo que tiene que ver con el régimen salarial, pues este no puede estar sometido al régimen general. Para ello, la Constitución en su artículo 217 ordena al legislador expedir un régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, y el legislador en el artículo 279<sup>12</sup> de la Ley 100 de 1993, cumple dicho mandato al excluirlos del régimen general, sin distinguir, la Constitución y la Ley, entre oficiales, suboficiales y soldados, pues los toma como un todo. De hecho, el Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior interpretación, ha comparado a los soldados con oficiales y suboficiales.<sup>13</sup>

*“Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.*

*Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto. No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba. Lo anterior, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LOS SOLDADOS AL IGUAL QUE LOS SUBOFICIALES Y OFICIALES NO SÓLO HACEN PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>14</sup>, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.”* Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

El Honorable Consejo de Estado, al estudiar la posibilidad de aplicar el principio de igualdad, y por lo tanto hacer un juicio de comparación entre los Soldados y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como fuerza específica de las Fuerzas Armadas, encuentra que si es posible, tanto que llega a la conclusión que los soldados, en el supuesto de hecho del Decreto 2728 de 1968, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que es el establecido para oficiales y suboficiales, pues al no hacerlo, se genera un discriminación de los derechos del soldado frente a los derechos del oficial y suboficial. Esto lo determina en sentencia de Unificación:

*“Primeramente: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: - Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002158, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral. - Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968. - Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002159, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien*

<sup>12</sup>“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicación: 05001-23-31-000-2002-00672-01(1020-10). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación: 66001233300020120006001 (2681-2013), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00299-01(1085-14). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado: 41001-23-31-000-2010-00308-01(4373-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00432-01(4826-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado: 81001-23-33-000-2014-00036-01(2405-15). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00564-01(2114-14), Actor: Jesús Elías Silva Leiva, Ana Isabel Parra Contreras y radicado: 47001-2333-000-2013-00006-01(2708-14), Actor: Aida Leonor Mercado Bocanegra y José Encarnación Díaz Silvera. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 23 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00534-01(2146-15), Actor: Hipólito Dávila Sierra, y radicado: 68-001-23-33-000-2014-00209-01 (4980-2014), Actor: Clelia Roperio Niño. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicado: 540012333000201300166-01 (0642-2015), Actor: Ana Rita Melgarejo de Galvis.

<sup>14</sup> Resaltado, fuera de texto original.

sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

Lo anterior significa, que los soldados profesionales además de que hacen parte de las Fuerzas Militares y están en el escalón de inferior jerarquía, es decir en la posición más débil, (**Principio protector o protectorio**<sup>15</sup>) y debido a la naturaleza de su función, solo pueden ser miembros de las Fuerzas Militares, en este caso de la Fuerza Ejército, tienen la misma condición con lo oficiales y suboficiales, en la medida en que los dos hacen parte de las Fuerzas Militares.

#### 1.1. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS NORMAS. SUPUESTO DE HECHO Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA.

ELEMENTOS DE LA NORMA	
1. Supuesto de Hecho	2. La Consecuencia Jurídica

Desde la academia, desde la doctrina del derecho, se ha dicho, casi al unísono, que las partes de la norma, entre otras son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esta última como respuesta jurídica a la realización del supuesto factico fijado por la norma.

*“Toda norma jurídica contiene dos términos: una proposición hipotética y una consecuencia asignada a la realización de tal supuesto. El primer cuerpo es una descripción o juicio condicional; un hecho o un conjunto de hechos, dentro de un determinado marco de circunstancias; en tanto que el segundo es el mandamiento de un efecto o resultado jurídico para el caso de que en la práctica concurran todos los elementos de la hipótesis. Así, así cuando e conjunto de hechos y circunstancias que conforman el supuesto se encuentra completo, el juicio deja de ser hipotético para convertirse en imperativo o incondicionado. El supuesto de hecho de la norma (factum, Tatbestand, état de cause o fattis-pesie) puede estar confirmado por varios elementos o ser simple, y su integración depende, en últimas, del arbitrio legislativo.”*<sup>16</sup>

Siguiendo la misma secuencia lógica, el profesor Kaufman, de origen alemán, conceptúa sobre lo que él denomina norma jurídica completa o independiente:

*“Uno de los conceptos jurídicos más fundamentales es el de norma jurídica (precepto jurídico, regla jurídica). a) una norma jurídica completa o independiente está compuesta de supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho (disposición de validez)”*<sup>17</sup>

El profesor Calos Santiago Nino, siguiendo la clasificación de las normas realizada por el profesor finlandés von Wright en su obra Acción y Norma, dice entre otras cosas lo siguiente:

*“Contenido. Es lo que una norma declara prohibido, obligatorio o permitido, o sea acciones (por ejemplo, matar, reír, insultar, pagar) o actividades (fumar, caminar sobre el césped, hacer propaganda política, etcétera). Según von Wright, la noción de acción está relacionada con un cambio en el mundo. Actuar es provocar o efectuar un cambio, es intervenir en el curso de la naturaleza.”*<sup>1819</sup>

Delo anterior de concluye que existe unos elementos, desde el punto de vista analítico, que ostenta la norma jurídica, y que por su presencia es que se configura en sí misma como norma jurídica, y no como norma de contenido social o moral.

De esta estructura, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no es sustraen las normas que establecen el régimen salarial para los miembros de las Fuerzas Militares, y de forma especial el régimen de primas, tanto para oficiales, suboficiales y soldados profesionales.

#### 1.1.1. ESTRUCTURA ANALÍTICA-CONCEPTUAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

##### 1.1.1.1. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD:

###### ✓ DEFINICIÓN DE PRIMA:

El **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, de Raúl Chávez Castillo, volumen 4, editado por **OXFORD** en lo que tiene que ver con la entrada de la palabra prima, dice: “Prima. (Del fr. Prima – lat. Praemium = premio.) Dinero que se da como **estímulo o recompensa**”<sup>20</sup>

El diccionario del destacado profesor de derecho laboral en toda Iberoamérica, Guillermo Cabanellas, dice en lo que respecta a la entrada prima: “Llámesse también **PREMIO**<sup>21</sup>. Sobresueldo que el trabajador percibe por una producción mayor o mejor.”

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, siguiendo la etimología descrita en el **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, antes citado, se lee para la entrada Praemium lo siguiente:

“Preamium- i: Lo que se toma antes que los demás; ventaja, prerrogativa, privilegio, beneficio, favor”.

Desde el punto de vista del derecho laboral, como desde el punto de vista etimológico, la Palabra Prima, tiene un mismo significado. Es un premio o estímulo, es un privilegio, pagado en dinero.

###### ✓ DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD

El diccionario de la Lengua Española de le Real academia da una orientaciones para definir o entender la palabra actividad, y dice lo siguiente: “1. Facultad de obrar. 2. Diligencia, eficacia. 3. Prontitud en el obrar. 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona.”

La palabra acto proviene del latín *actus*, -us, sustantivo de efecto verbal derivado del supino *actum* del verbo *agere*. (llevar a cabo, mover adelante) igual así, el participio de *agere*, *actus*, (hecho, llevado a cabo) es casi idéntico al sustantivo verbal *actus* (acto, resultado de llevar a cabo) y ambos llevan t en el radical supino.

El diccionario de la Lengua Latina, del profesor Luis Macchi, dice lo siguiente: *Actus-us* m. Movimiento, impulso, acción; *Actio*, onis, movimiento, acción, acto, operación. Acción del actor. *Active*: En sentido activo; *Activitas*, atis, significación activa; *Activus*, a, um: activo, ágil.

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, se puede leer lo siguiente: *actio-onis* f. acción, ejecución, acto, realización, actividad.; *Actito*, are, avi, atum: hacer con frecuencia; *activitas*, atis: significación activa. Español. Actividad. Francés: activité. Inglés: activity. Alemán: Aktivität. Continua el mismo diccionario: *Activus*, a, um: Activo, proactivo.

Actividad viene de “actus” participio perfecto del verbo “agere” (hacer) relacionado con el griego *ágein*<sup>22</sup>

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

<sup>16</sup> HINESTROSA, Fernando: Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Tomo I. Pág. 38-39.

<sup>17</sup> KAUFMAN, Arthur: Filosofía del Derecho. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. Pág. 206.

<sup>18</sup> Énfasis propio.

<sup>19</sup> NINO, Carlos Santiago: Introducción al análisis del derecho. Editorial, Ariel. Barcelona, pág. 73

<sup>20</sup> Énfasis propio.

<sup>21</sup> Énfasis propio.

<sup>22</sup> *αγειν*

En conclusión, la prima de actividad es un premio, estímulo, es un privilegio, pagado en dinero, a quienes se encuentren en estado de actividad, esta última entendida como, acción, acto, Acción del actor, es decir haciendo algo, ejecutando, es un hacer constante y frecuente, o un permanecer en el desempeño de las funciones asignadas.

**1.1.1.2. ESTRUCTURA ANALÍTICA DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PRIMA DE ACTIVIDAD**

Para que se haga entendible el argumento que se esboza en la presente demanda, presentamos la estructura analítica de la prima de actividad de la siguiente forma: 1. Hacemos un recuento normativo de las normas que dentro del ordenamiento jurídico colombiano han consagrado dicha prima de actividad. *(Es imperativo señalarle al juez, dentro de este contexto histórico dos cosas. A. Todas las normas que se citan o se enuncian, no son necesariamente todas sobres las cuales recae el juicio de comparación de esta demanda, dicha comparación se hará más abajo; b. Tenido clara la premisa anterior, no debe confundir el Juez la finalidad metodológico que se pretende al enunciar las normas, incluso cuando van destinadas a sujetos diferentes a los que se van a comparar en esta demanda. Se reitera el valor explicativo, y analítico de dicha cita.)* 2. Analizamos en cada una de ellas, los elementos de la norma, antes vistos, a saber, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la de la Ley 131 de 1961 "Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", que indicó: Artículo 1° El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual. (...) Artículo 3° Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)"

El Decreto 613 de 1977 **ARTÍCULO 53. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró: **ARTÍCULO 81. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Artículo 142. Cómputo **prima de actividad** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

El Decreto 0096 de 1989 **ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la policía nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1211 de 1990 **ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1212 de 1990 **Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1214 de 1990 **ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Para efectos explicativos, me permito presentarle al señor Juez la siguiente en tabla metodológica, que condensa, explica y sintetiza lo que contiene las normas citadas en el Supuesto de Hecho, y en la consecuencia jurídica:

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Ley 131 de 1961	"en servicio activo"	"tendrá derecho a una prima de actividad"
Decreto 613 de 1977	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 2062 de 1984	"servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 0096 de 1989	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1212 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1214 de 1990	"mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones"	"tienen derecho a una prima de actividad"

Las normas citadas anteriormente tienen varios puntos en común, los más importantes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En lo que tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma que rige la prima de actividad, hay un elemento en absoluta igualdad, de todas las normas, y es que trata del mismo supuesto de hecho: en "en servicio activo" o su "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones".

Ahora, en lo que tiene que ver con la consecuencia jurídica de la norma, es exactamente la misma en todas las normas citadas: "tendrá derecho a una prima de actividad".

De ahí, que la causa para que se cumpla la consecuencia jurídica "**TENDRÁ DERECHO A UNA PRIMA DE ACTIVIDAD**" necesariamente es que el funcionario se encuentre "**EN SERVICIO ACTIVO**" o "**MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**".

Dicho de otro modo, la única razón que exige la norma para devengar la prima de actividad es estar en servicio activo. Es decir que el requisito que el funcionario debe cumplir, es única y exclusivamente, estar "en servicio activo" o "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones", que es lo mismo que estar activo, si cumple dicho requisito, el ordenamiento jurídico lo premia, con el derecho a una prima de actividad

El Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior línea de argumentación, definió la prima de actividad en los siguientes términos: "la prima de actividad **SE ESTABLECIÓ COMO UNA PRESTACIÓN A FAVOR DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZA PÚBLICA**<sup>23</sup>, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo." Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000232500020021019401(2137-07).

De la lectura de todo lo anterior, se puede concluir los siguientes axiomas:

1. Los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares. Es de aclarar, que no se afirma que sean iguales, en las obligaciones y rango en la carrera. Lo que se está diciendo, es que son iguales, únicamente y solamente, en la medida en que los dos grupos, hacen parte de las Fuerzas Militares. Razón de ello, son los juicios de igualdad que ha podido realizar el Honorable Consejo de Estado, y que han sido, algunos, citados.
2. Los dos grupos, GRUPO 1. oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad.

De la premisa, que los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares, se ha dicho bastante en este demanda, de forma especial, en el argumento que abre este concepto de violación en lo tendiente a la prima de actividad, denominado: **OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO**

Ahora, en lo que tiene que ver con la premisa, "Los dos grupos, GRUPO 1. Oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad." Vamos a hacer una explicación de ello.

<sup>23</sup> Énfasis fuera del texto original.

El DECRETO 1211 DE 1990 (junio 8) Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Estableció en el:

*“ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.”*

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Decreto 1211 de 1990	“en servicio activo”	“tendrán derecho a una prima mensual de actividad”

Es decir que el requisito que debe cumplir los oficiales y suboficiales para devengar la prima de actividad, es estar en “en servicio activo”, que como vimos es sinónimo permanecer en el desempeño de las funciones.

Si, permanecer en el desempeño de las funciones, es el requisito para acceder a dicha prima, ¿por qué el soldado profesional, que permanece en el desempeño de las funciones, es decir está “en servicio activo”, no tiene derecho a ser premiado (prima) por estarlo?

Hay momentos en los que el ordenamiento jurídico tra ta igual a los oficiales y suboficiales y soldados profesionales, por el solo hecho de ser miembros de las fuerzas militares, tales momentos son que, a todos, obviamente discriminado sus correspondientes porcentajes, les reconoce y pagas mismas primas, ejemplo; prima de navidad, prima de orden público, prima de vacaciones, prima antigüedad, etc., todo por estar los tres grupos en el mismo supuesto de hecho normativo.

EL supuesto de hecho, es estar activo; la consecuencia jurídica, devengar la prima de actividad. El soldado profesional, está en ese supuesto de hecho. Pues si el soldado profesional no estuviera activo, o permanece en el desempeño de las funciones, sencillamente no es soldado. Es un soldado retirado, es un exsoldado pensionado, es un civil, y si es civil, sencillamente no está vinculado con la Fuerzas Armadas, en calidad de miembro de ella.

Decimos que es requisito estar activo para ganar la prima de actividad. O lo que es lo mismo. Al oficial u suboficial se le premia con dinero que se le da como estímulo o recompensa por permanecer desempeñando las funciones dentro de las Fuerzas Militares, pero el soldado, que también se encuentra desempeñando sus funciones, no tiene derecho, de forma arbitraria, sin ser objetivo, a ser premiado por ello. Así pues, GRUPO 1 y GRUPO 2 están en la misma situación de hecho, pues ambos se incentivan activos, que es lo mismo que desempeñando de forma constante las funciones propias de su cargo, dentro de las Fuerzas Militares, que sea válido repetir, es lo que demanda la norma, para ser acreedor del beneficio de la prima de actividad.

### 1.2. NO EXISTE UN CRITERIO OBJETIVO PARA LA NO INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA EL SOLDADO PROFESIONAL.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, indicó que el principio a la igualdad en materia salarial "no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial. Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03. Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Objetivo

Las idénticas condiciones, que precisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estriban en el presente caso, en que los dos grupos de funcionarios, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma que contempla la prima de actividad.

Un trato desigual, basado en criterios objetivos, es cuando la norma crea primas o algo beneficio laboral, en las cuales, el grupo 2, soldados profesionales, nunca, jamás podrán encontrarse en ese supuesto de hecho, que si cumple y se encuentra el GRUPO 1. Oficiales y suboficiales. Amanera de ejemplo: la prima de Estado Mayor, (art. 92, Decreto 1211.) Para esta norma, el supuesto de hecho, es tener el título de “Oficial de Estado Mayor”. Nunca un soldado va a tener ese título, pues no es oficial, y esa discriminación está fundamentada en un criterio objetivo, real, básicamente es basado en grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial, y es razonable, pues el soldado profesional, no va cumplir las exigencias, calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, como en este caso si lo hace el Oficial. Lo mismo se puede decir de la Prima de Comandos, (art. 90, Decreto 1211).

Siguiendo con lo anterior, existen mecanismos normativos con la característica de ser objetivos, para premiar, a través del régimen jurídico de las primas, la labor, las cualidades, los requisitos, la formación, propia para oficiales y suboficiales, en donde es válido excluir al soldado profesional, y de hecho, tiene que estar excluido, pues no cumple con el supuesto de hecho de las normas, y rompería en el principio del mérito de la carrera.

Un criterio objetivo y razonable de exclusión del soldado profesional del derecho de devengar la prima de actividad, podría ser que, la norma en el supuesto de hecho dijera algo así como: *“Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y que presten funciones propias de su cargo.* En este caso, el soldado profesional, en principio, estaría excluido de dicha prima, pues el soldado no presta funciones de Oficial y Suboficial. Pero como eso no dice la norma, sino solo pide estar en servicio activo y el soldado está en servicio activo es que el soldado está en el mismo supuesto de hecho de la norma, pero excluido, subjetiva, arbitrariamente, sin ninguna justificación racional, de devengar dicho premio o premia.

Esta exclusión genera un trato de discriminación hacia el soldado profesional, que a la luz del artículo 1 del convenio 111 de la O.I.T, está prohibido, pues según Artículo1. *“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”*

Establecer diferencia con base en criterio objetivos, razonables, certero, es una verdad del derecho laboral, y el derecho en general, que tiene su finalidad en la consecución de una justicia material. Pero también es verdad, que premiar a los oficiales y suboficiales, con una prima de actividad, cuando la única condición es estar activos, y los soldados, que cumplen dicha condición, son ignorados, marginados y excluidos, sin ningún criterio razonable, pues ¿cómo saber quién es más activo dentro de la institución, o quien es más mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, que el otro?, es una injusticia a todas luces, pues los soldados cumplen el requisito exigido para los oficiales y suboficiales, el estar activos.

Actuar bajo la premisa, falsa y arbitraria, de que el oficial y suboficial tiene derecho a devengar prima de actividad, solamente porque está activo, y que el soldado, estando activo, no tiene derecho a dicha prima de actividad, es la más grande conculcación de derecho fundamentales, el agravio más paupérrimo a la constitución, pues esta establece el principio de realidad sobre las formas, y este aplicado aquí, demuestra que la realidad, es que el soldado también está activo, como lo está el oficial y suboficial. Pues de no estar activo, significaría dos cosas, está pensionado, o simplemente no es militar. Cosa que no ocurre con los aquí demandantes.

Esto tiene consonancia con la Constitución Política de Colombia, en lo que tiene que ver con el principio de tipo laboral, según el cual, debe primar la realidad sobre la formalidad, lo sustancial sobre lo formal. Aquí la realidad y lo sustancial es que, los soldados, oficiales y suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma, “en servicio activo”, y que, por estar ahí, el soldado tiene derecho a no ser marginados, excluidos, desigualdad, bajo criterios ajenos a la razonabilidad, a la objetividad, de ser premiados a través de la prima de actividad.

Si bien es cierto que la institución se divide claramente de acuerdo a los principio de división de trabajo y mando, también lo es que para ello hay un reconocimiento objetivo de prestaciones salariales que compenses esas tareas, pero en el presente caso, no existe criterio objetivo para compensar la actividad solamente de los oficiales y suboficiales mientras que la de los soldados profesionales no.

#### D. EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN, FRENTE A LA IGUALDAD SALARIAL DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD

##### 1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACION

Es de advertir que esta acusación, es común, tanto del acto administrativo que niega el reajuste del 20% salarial, como del acto que niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

La igualdad como fundamento del ordenamiento jurídico es establecida en nuestro ordenamiento juicio. Como consecuencias de ello, se establece una cláusula de prohibición de discriminación, por cualquier criterio que no sea objetivamente avalado.

Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional: “de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución Política se derivan tres (3) mandatos: (i) la igualdad de trato ante la Ley, que implica la imparcialidad en la aplicación del derecho; (ii) la prohibición de discriminación, estableciendo además algunos criterios que en consideración de la Corte generan sospecha de inconstitucionalidad cuando la diferencia se basa en ellos, tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión y la opinión política y filosófica; y, (iii) un deber de promoción y trato especial, con el objeto de la consecución de la igualdad material.” **Sentencia C-534/16.**

Para no hacer énfasis en lo ya dicho, es menester, pedirle a su señoría que se tenga en el presente ítem, los criterios señalados anteriormente, en lo que tiene que ver con la falta de criterio objetivo de la entidad para realizar un trato diferente en lo que tiene que ver con el salario de mi poderdante, así mimos la falta de criterio objetivo para excluir a mi poderdante del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

#### E. SUBSIDIO DE FAMILIA

Así como venimos desarrollando metodológicamente esta argumentación, es importante señalarle al despacho, en esta aparte del concepto de violación están encaminado a demostrar la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste el subsidio de familia aquí demandado.

##### 1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL ART 11 decreto 1794 de 2000, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO.

El acto administrativo debió tener como fundamento legal para su expedición, el decreto 1794 de 2000, artículo 11, donde se ordena que el reconocimiento y pago del subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, sea conformado en su liquidación, el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la totalidad de la prima de antigüedad.

Norma que brilla por su ausencia, pues la entidad negó su reconocimiento, y por lo tanto se aplicación, que debió hacer al encontrarse vigente la norma.

##### 2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL ART 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO EN LA MODALIDAD SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.

Se hace necesario hacer un recorrido histórico, únicamente de las normas aquí en contraposición, sobre el derecho de subsidio de familia para los soldados profesionales.

**PRIMER MOMENTO:** El decreto 1794 de 2000, artículo 11, creó un subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, dijo que, para su liquidación, se tomaría el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

**SEGUNDO MOMENTO:** El gobierno nacional, a través del Decreto 3770 de 2009, de forma contraria a la Constitución Política de Colombia, y a los tratados internacionales, en la materia, derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Con esta decisión se derogó el subsidio de familia para los soldados de Colombia, y solamente lo podían devengar quienes al momento de la expedición de dicho decreto lo estuvieran devengando.

**TERCER MOMENTO:** A falta de subsidio de familia para los soldados profesionales de Colombia, el Gobierno Nacional expidió un decreto que creó nuevamente dicha prebenda laboral. El decreto 1161 de 2014. “Tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Es de anotar que dicha norma es regresiva, pues comparado con el régimen del decreto 1794 de 2000, aquí, bajo el sistema creado por este decreto, no se recibe ni siquiera el 50% del valor del subsidio que recibe un soldado, que este cobijado con el decreto 1794 de 2000.

**CUARTO MOMENTO:** El Honorable Consejo de Estado, como siempre, en posición de protección de los derechos fundamentales de los más desprotegidos, en una sentencia del año 2017 dijo: “**FALLA: DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional.**”

Como se ve, existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, para lo que respecta al reconocimiento del subsidio de Familia con base en el decreto 1794 de 2000, pues a la declaratoria *con efectos ex tunc, de la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional*, es apenas lógico concluir que las disposiciones del decreto 1794 de 2000 artículo 11, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí, que por el principio de del artículo 53, condición más beneficiosa en materia laboral, se deba aplicar el decreto 1794 de 2000, a quien, aquí, demanda su aplicación.

Enseña el artículo 53, de la constitución política, que existen unas garantías mínimas e irrenunciables que tiene cada trabajador como derechos propios, y que en el presente proceso se reclama se hagan efectivas, reza así el mencionado artículo:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social (...)

Es de anotar, que excluir a los soldados de las garantías del decreto 1794 de 2000, tiene un sesgo contrario a la constitución, pues dijo el Honorable Consejo de Estado, al momento de examinar la nulidad del decreto, 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000:

(..)*“En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica,*

*toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática".(...)*

En lo que tiene que ver con la jurisprudencia de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**: "La "condición más beneficiosa"<sup>24</sup>

*"La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele*

*"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador" Sentencia T-832A/13*

*"5.3. A partir de los mandatos contenidos en el artículo 53 constitucional se configuran los principios de favorabilidad para el trabajador, pro operario y de condición más beneficiosa. El primero de estos principios conduce a aplicar la norma que más beneficie al trabajador ante la coexistencia de varias disposiciones vigentes que regulen una misma materia.*

*5.4. El principio in dubio pro operario consiste en optar por la más favorables de las interpretaciones que ofrece la norma jurídica que rige la situación, cuando se presenta duda en la interpretación judicial, lo que genera incertidumbre para el juez, o, en general, al aplicador jurídico.*

*5.5. Finalmente, el principio de la condición más beneficiosa, se torna relevante ante los tránsitos legislativos ante los cuales la adopción de una nueva norma en materia de seguridad social, puede afectar los derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima." Sentencia T-002A/17*

**3. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO EN LA MODALIDAD EN QUE NO REALIZÓ EL JUICIO DE IGUALDAD, DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014.**

Es obligación de manifestarle al despacho, que, en la actualidad, dentro de la institución, existe un grupo de soldados que se encuentran devengando del subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000, y que reciben por su pago alrededor de 700.000 pesos mensuales.

Así mismo, existe otro grupo que se encuentra devengando un subsidio de familia con base en el decreto 1161 de 2014, y que reciben por su pago alrededor de 300.000 pesos mensuales.

Como a simple vista se puede ver, y como lo puede observar el despacho en los desprendibles de pago de las personas que aquí demandan, existe una desigualdad, injustificada, que supera el 50% del subsidio de familia. Hecho este que genera un absoluto estado de discriminación para los derechos de los soldados profesionales. Como ya bien lo dijo el Honorable Consejo de Estado,

*(...) "La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo(...)" Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS*

Sea por la vía de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, condición más beneficiosa, *indubio pro operario*, y demás principio afines, o sea por la vía del juicio de igualdad, el soldado profesional que aquí demanda, tiene derecho, a que el Despacho, declare la nulidad del acto administrativo enjuiciado, y como restableciendo del derecho, les sea pagado y nivelado, el subsidio de familia, con base a la aplicación del artículo 11, del decreto 1794 de 2000.

## **2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Como pretensión subsidiaria de la presente demanda, se le ruega al Despacho, que si no prospera la nulidad del acto administrativo por encontrarse plenamente de acuerdo a las normas que debió tener como fundamento primigenio, entonces, se le ruega, para que proceda a dejar de aplicar dichos actos administrativos, y demás normas de inferior jerarquía de la Constitución, en su lugar se proceda a la aplicación de algunas disposiciones jurídicas propias de la Constitución, con base en el artículo 4 de la Carta Fundamental.

Las normas, de rango constitucional, que respetuosamente le ruego, a su señoría se sirva aplicar en lugar de los actos administrativos demandados, con los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución

El juicio de igualdad en cada una de las prestaciones pedidas, nivelación salarial, reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en el subsidio de familia (si se pidió en esta demanda).

En el salario justo y proporcional, junto con las demás garantías del artículo 53 aplicables a los hechos de esta demanda. Junto con las garantías del respeto al principio de la carrera administrativa de acuerdo a lo estipulado en la sentencia C-563 del año 2000.

Todo lo anterior, teniendo como base argumental lo señalado en el concepto de violación por nulidad anteriormente señalado, y le pido al despacho que lo tome así, para evitar copiar de nuevo lo señalado anteriormente.

## **3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA EXCEPCIÓN DE CONVENCIONALIDAD.**

Como pretensión subsidiaria de la presente demanda, se le ruega al Despacho, que si no prospera la nulidad del acto administrativo, tampoco, la antes pedida **LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, por encontrarse plenamente de acuerdo a las normas que debió tener como fundamento primigenio, y con los postulados de nuestra Constitución, entonces, se le ruega, para que proceda a dejar de aplicar dichos actos administrativos, y demás normas, en su lugar se proceda a la aplicación de algunas disposiciones jurídicas propias de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Le rogamos al despacho que en su lugar procesa a la aplicación de los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

De un lado, y que resulta de suma importancia al presenta caso, **el Artículo 23.**

### **"Derechos Políticos**

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

<sup>24</sup> Sentencia No. C-168/95; Sentencia T-157/17; Sentencia T-555/00

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

2. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*

Habida cuenta, que dichas disposiciones jurídicas, tiene que ver con el derecho de igualdad, le pido al señor Juez, que se sirva tener como argumentos del mismo lo señalado en el concepto de violación por nulidad donde se aplica los mismo.

**V. MEDIDAS CAUTELARES**

De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial.

**VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.

**VII. PRUEBAS**

**DOCUMENTAL:** Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa.
2. Copia de derecho de petición de radicado **471883**
3. **Acto administrativo innominado:** Bogotá, septiembre 17 de 2020
4. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales **HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; **ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago.
5. oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018

**OFICIO:** Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP.

**VIII. ANEXOS**

1. Escrito de medidas cautelares.

**IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estimamos la cuantía del presente proceso en 5.384.490 (cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos) en moneda colombiana, a razón de que resulta de multiplicar la suma del 20% dejado de percibir de forma mensual, por los términos de 12 meses de los últimos 3 años.

Es importante señalar al despacho que debido a que no contamos con los documentos pedidos en el derecho de petición, no podemos hacer una liquidación de la cuantía con exactitud, razón por la cual, sólo hacemos una aproximación.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación, se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

Años	SMMLV + 40	SMMLV + 60	Diferencia mensual	Meses	Acumulado
2019	1.159.300	1.324.958	165.985	3	497.955
2018	1.093.738	1.249.987	156.249	12	1.874.988
2017	1.032.803	1.180.347	147.544	12	1.770.528
2016	965.237	1.103.128	137.891	9	1.241.019
<b>TOTAL</b>					5.384.490

**X. COMPETENCIA**

El Distrito Judicial Administrativo de **POPAYÁN**, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tiene como unidad actual **POPAYÁN**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

**XI. NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDADA: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, en la CARRERA 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

**MINISTERIO PÚBLICO:** El señor procurador delegado ante ese honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa corporación o en la carrera 5 N° 19-34 oficina 702 de la ciudad de Bogotá. [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, las recibirá en la carrera 7 n° 75-66 pisos 2 y 3, teléfonos 2558957 ext. 303 de la ciudad de Bogotá. **Email:** [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**PARTE DEMANDANTE:** El mismo lugar indicado para el apoderado demandante.

**SUSCRITO APODERADO:** Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) Autorizo expresamente la notificaciones electrónicas. De forma respetuosa le informo al Juzgado que mi correo electrónico registrado en la base de datos del registro nacional de abogados es: [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

Del señor Juez,

**WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**  
**C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander**  
**T.P. 272.734 del C. S. de la J**